conceder una nueva prórroga hasta fin del año en curso para dar tiempo a la ultimación de los estudios que deben preceder al establecimiento de dicho contingente, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto trescientos cincuenta y siete, de trece de febrero del presente año, se prorroga hasta el día treinta y uno de diciembre próximo la vigencia del Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos que dispuso la suspensión en la cuantía del noventa por ciento de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hullas coquizables con destino a coquerías siderúrgicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 27 de octubre de 1964 sobre obligación de los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en los que no figure Médico, de llevar a bordo el «Manual de primeros auxilios sanitarios».

Ilustrísimo señor:

La prestación de los primeros auxilios a enfermos y heridos a bordo de los buques mercantes y de pesca que carecen de Médico requiere que el personal que haya de realizarla disponga de indicaciones precisas sobre la forma de prestar dicha asistencia de una manera eficaz.

En consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneiadas en cuya dotación no figure un Médico deberán llevar a bordo el «Manual de primeros auxilios sanitarios», editado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, el cual les será facilitado en las Comandancias y Ayudantías de Marina, previo pago de su importe.

Art. 2.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 29 de octubre de 1964 sobre delegación por el Subsecretario de Comercio de determinadas atribuciones en el Director general de Comercio Exterior.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de conseguir una mayor agilidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio en relación con el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (S. O. I. V. R. E.), reorganizado por el Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, y desarrollado por la Orden de 29 de octubre de 1964, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de acuerdo con el artículo 32.1 de dicho cuerpo legal,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio en los siguientes términos:

Quedan delegadas en el Director general de Comercio Exterior las facultades que en relación con el Servicio de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior tenga atribuídas en el Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, y en la Orden de 29 de octubre de 1964. El ejercicio delegado de dichas atribuciones deberá hacerse de acuerdo con lo que establece el artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 4 de noviembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas treinta pesetas (530 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 12 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 4 de noviembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de maiz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas quince pesetas (515 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 12 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 4 de noviembre de 1964 sobre establecimtento del derecho regulador del precio de importación de sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas cincuenta pesetas (550 ptas.) por tonelada métrica neta

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 12 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 4 de noviembre de 1964.

ULLASTRES